



Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

**III.** El seis de marzo del dos mil catorce, la solicitante interpuso, mediante escrito, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

**IV.** El doce de marzo del dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 46/BUAP-06/2014, y toda vez que el recurso fue interpuesto por falta de respuesta a la solicitud de información, se requirió al Sujeto Obligado para que, dentro del término de tres días, rindiera su informe conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracciones I y II de la Ley de la Materia.

**V.** El veintisiete de marzo del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo su informe en cumplimiento al requerimiento hecho por esta Comisión, mediante el cual manifestó que en fecha veinte de marzo del año en curso remitió por medio electrónico a la hoy recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso, dándose vista a la recurrente por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VI.** Mediante proveído de fecha ocho de abril del dos mil catorce, en virtud de las manifestaciones de inconformidad de la recurrente y de los documentos que acompañó, esta Comisión se pronunció respecto al recurso planteado y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VII.** El veintidós de abril de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera; asimismo toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la publicación de los mismos.

**VIII.** El veinticuatro de abril de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente formulando contestación a la vista dada por esta Comisión mediante proveído de fecha veintidós de abril del año en curso y ofreciendo pruebas.

**IX.** Mediante proveído de fecha nueve de mayo del dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, en cuanto a las documentales éstas se desahogaron por su propia y especial naturaleza, no así el DVD ofrecido por la recurrente, la cual para su desahogo fueron señaladas las once horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de mayo de dos mil catorce.

**X.** El doce de mayo de dos mil catorce tuvo verificativo el desahogo de la prueba ofrecida por la recurrente consistente en el “DVD que dice contener

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso</b>
	<b>Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

ceremonia de entrega de promociones al personal académico abril dos mil Catorce, minutos tres treinta al cuatro treinta”.

**XI.** Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**XII.** El treinta de junio del dos mil catorce, se amplió el plazo para resolver el presente recurso hasta por treinta días hábiles, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**XIII.** El trece de agosto de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por escrito, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Como motivos de inconformidad expresó la recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

*“...1.- En fecha nueve de febrero de dos mil catorce, realicé vía electrónica, una solicitud de información a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la cual quedó registrada con el número de folio 2014/00088.*

*2. Es el caso que al día de hoy, no he recibido respuesta alguna respecto a las peticiones que realizara, por lo que al haber fenecido para la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla el término para la respuesta, me veo en la necesidad de acudir a esta instancia a fin de solicitar su intervención y se emita la respuesta relativa...”*

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que con fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, mediante correo electrónico, dio respuesta a la solicitud, y en cuanto al medio de impugnación planteado, aduce que la información institucional solicitada, es de aquellos que por su naturaleza, en primer término contienen

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

datos personales a los que la Institución está obligada a resguardar y de los cuales no están en posibilidad de revelar, dado que se trata de información que, por su naturaleza, es de aquella considerada como información confidencial, por ser datos personales que hacen identificables a los titulares de los mismos y que solo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito de cada uno de los titulares de dicha información, no contando con su anuencia. Agregando que de las deliberaciones que se desprenden de los documentos que solicita, se trata de situaciones que sólo atañen a la institución, y en caso de que sean transferidos, los colocaría en una situación de conflicto contra terceros, lo cual implicaría un detrimento patrimonial a la institución.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente:

- Copia de la solicitud de fecha nueve de febrero de dos mil catorce, vía electrónica, registrada bajo el folio 2014/00088.
- Copia simple de la convocatoria de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de fecha trece de noviembre de dos mil trece.
- Copia simple del recurso de impugnación promovido en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece ante la Comisión Especial.
- Impresión de dos noticias que anexó a su escrito.
- DVD que dice contener ceremonia de entrega de promociones al personal académico abril dos mil catorce, minutos tres treinta al cuatro treinta.

Las primeras, documentales privadas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

En relación a la documental privada consistente en el DVD a que se ha hecho alusión en líneas anteriores, toda vez que como se desprende de la diligencia de desahogo de la citada probanza, éste es un disco compacto virgen, que no contiene información alguna, quien esto resuelve se encuentra impedido para otorgarle de valor probatorio alguno.

Asimismo, al Sujeto Obligado se le admitió como medio probatorio:

- Impresión de correo electrónico de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, cuyo encabezado dice “Respuesta Solicitud 88/2014”,

Documental privada, que al no haber sido objetada, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** La recurrente pidió se le proporcionaran la cantidad total de recursos de impugnación que fueron promovidos ante la Comisión Especial respecto del procedimiento de evaluación para promoción relativo a la convocatoria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, así mismo solicitó se le indicara a qué facultades pertenecen los promoventes de dichos recursos.

El Sujeto Obligado respondió que la información que solicita, no es procesada ni generada con el detalle y datos que refiere; por lo que no está en posibilidad de otorgarle la misma, aunado al hecho que la información institucional solicitada,

Sujeto Obligado:	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

es de aquella que por su naturaleza, en primer término contiene datos personales a los que la Institución está obligada a resguardar y de los cuales no están en posibilidad de revelar, dado que se trata de información que, por su naturaleza, es de aquella considerada como información confidencial, por ser datos personales que hacen identificables a los titulares de los mismos y que solo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito de cada uno de los titulares de dicha información, no contando con su anuencia. Agregando que de las deliberaciones que se desprenden de los documentos que solicita, se trata de situaciones que sólo atañen a la institución, y en caso de que sean transferidos, los colocaría en una situación de conflicto contra terceros, lo cual implicaría un detrimento patrimonial a la institución.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que no había recibido respuesta alguna respecto a las peticiones que realizara, aunque ya había fenecido para la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla el término para la respuesta, recalcando la tardanza en la respuesta por parte del Sujeto Obligado si al final le negaría la respuesta bajo un argumento que no es válido, agregando que en virtud de la convocatoria de promoción de personal académico emitida en fecha trece de noviembre de dos mil trece, por la rectoría de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en su apartado V, señala que se podría promover recurso de impugnación ante la Comisión Especial que se formaría dentro de la Dirección de Planeación Institucional de la misma.

De todos y cada uno de los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

**Octavo.** Se procede al análisis de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio, se divide en los siguientes incisos:

a) Solicitud de la cantidad total de recursos de impugnación que fueron promovidos ante la Comisión Especial respecto del procedimiento de evaluación para promoción relativa a la convocatoria de fecha trece de noviembre del dos mil trece.

b) A qué Facultades pertenecen los promoventes de dichos recursos.

**Noveno.** En virtud de lo anterior, se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que no estaba en posibilidad de proporcionarle la información solicitada, toda vez que no es procesada ni generada con el detalle y datos que refiere.

Así tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

*Artículo 4.- “Toda información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y el resto de la normatividad aplicable.”*

*Artículo 5.- “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

*VI. Derecho de acceso a la información: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	2014/00088
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	46/BUAP-06/2014

***VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél, que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...”***

***Artículo 10.- “Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:...***

***IV. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro;...”***

***Artículo 44.- “Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.***

***Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuestos en la presente Ley.”***

Ahora bien, toda vez que en la Convocatoria Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, emitida por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, relativa al Procedimiento de evaluación para promoción del personal académico de la misma, en el punto V de BASES, relativo al Recurso de Impugnación, establece:

***“...V. DEL RECURSO DE IMPUGNACION***

***a) Podrá interponerse recurso de impugnación ante la Comisión Especial, integrada por cinco miembros, dos designados por el Consejo de Docencia, dos por el Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado y un representante nombrado por el Rector, en caso de que no le sea favorable el dictamen de la***

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

***Comisión de Dictaminación Académica o se estimen violadas las reglas del procedimiento...***

***c) La Comisión Especial, analizará los argumentos vertidos por el inconforme, solicitará los informes que juzgue conveniente a la Comisión de Dictaminación Académica, entrevistará y en su caso llevará a cabo la evaluación correspondiente.***

***d) Si la Comisión Especial, decide que el recurso interpuesto es improcedente, quedará firme la resolución emitida por la Comisión de Dictaminación Académica y así se le hará saber al recurrente.***

***e) Si el recurso de impugnación interpuesto es procedente, se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla..."***

En tales circunstancias se advierte que corresponde a la Comisión Especial a que se alude en la convocatoria de referencia del Sujeto Obligado, el análisis de los argumentos vertidos por los inconformes, la solicitud de informes a la Comisión de Dictaminación Académica del Sujeto Obligado y en su caso, llevar a cabo la evaluación correspondiente, actos que necesariamente deben, por su naturaleza, encontrarse documentados ya que son realizados derivados por el ejercicio de sus atribuciones.

En esa virtud, esta Comisión determina que antes de que el Sujeto Obligado, atendiendo las facultades y obligaciones inherentes al ejercicio de sus funciones, al designar a la Comisión Especial aludida en apartados que anteceden como competente para conocer de los recursos de impugnación que sean interpuestos derivados de la inconformidad con el procedimiento de evaluación para promoción del personal académico del Sujeto Obligado, actos que deben encontrarse documentados, y por ende, debe tener conocimiento, por lo menos, del número de recursos de impugnación que se han interpuesto con tal motivo.

Sujeto Obligado:	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

En consecuencia, el Sujeto Obligado cuenta con los elementos suficientes para dar una respuesta acorde a lo pretendido por la hoy recurrente, toda vez que generó y administró información relativa a los multicitados recursos, se afirma lo anterior en virtud que de las propias manifestaciones del Sujeto Obligado vertidas en la respuesta otorgada a la solicitud de información formulada por la hoy recurrente dice que “no es procesada ni generada con el detalle y datos que Usted refiere”, de dichas aseveraciones, se infiere, que el Sujeto Obligado si cuenta con información relativa a los recursos de impugnación interpuestos, y por tanto se encontraba en aptitud de entregar la información en los términos en que se encuentra procesada la misma.

Por consiguiente, con base en lo dispuesto por los artículos 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la cantidad total de recursos de impugnación que fueron promovidos ante la Comisión Especial respecto del procedimiento de evaluación para promoción relativo a la convocatoria de fecha trece de noviembre de dos mil trece.

**Décimo.** En relación a la solicitud relativa a qué facultades pertenecen los promoventes de los recursos de impugnación, en la cual el Sujeto Obligado aduce que la información institucional solicitada, es de aquella que por su naturaleza, en primer término contiene datos personales a los que la Institución está obligada a resguardar y de los cuales no están en posibilidad de revelar, dado que se trata de información que, por su naturaleza, es de aquella considerada como información confidencial, por ser datos personales que hacen

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

identificables a los titulares de los mismos y que solo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito de cada uno de los titulares de dicha información, no contando con su anuencia. Agregando que de las deliberaciones que se desprenden de los documentos que solicita, se trata de situaciones que sólo atañen a la institución, y en caso de que sean transferidos, los colocaría en una situación de conflicto contra terceros, lo cual implicaría un detrimento patrimonial a la institución.

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

***ARTÍCULO 3.- “Para los efectos de la presente Ley se entiende por:...***

***VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...***

***XV.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...***

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	2014/00088
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	46/BUAP-06/2014

***XXV. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objeto del tratamiento establecido en la presente Ley...***

***ARTÍCULO 4.- “Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.”***

***ARTÍCULO 7.- “Los Sistemas de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios:...***

***II. Principio de confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;***

***III. Principio de consentimiento: Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, inequívoca, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...***

***V. Principio de finalidad: Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención; ...***

***VII. Principio de licitud: es aquél que consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;***

***VIII. Principio de pertinencia: Consiste en que los Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;***

***IX. Principio de responsabilidad: Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para usos diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;***

***X. Principio de seguridad: Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados puedan llevar a cabo***

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	2014/00088
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	46/BUAP-06/2014

*el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley;...”*

**ARTÍCULO 8.-** *“Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tengan acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.”*

Asimismo que los diversos 5, 38 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecen:

**ARTÍCULO 5.-** *“Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

**V. Datos personales:** *la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...*

**X.- Información confidencial:** *A aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...”*

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso</b>
	<b>Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

***ARTÍCULO 38.- “Se considera información confidencial:  
I.- Los datos personales...”***

***ARTÍCULO 40.- “Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”***

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público y la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	2014/00088
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	46/BUAP-06/2014

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.*

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.** *Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.*

*Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.”*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.*

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad*

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	2014/00088
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	46/BUAP-06/2014

*como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de "información confidencial" y el de "información reservada".

Para proteger la vida privada y los datos personales –considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como "información confidencial", la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso</b>
	<b>Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Por otro lado, para proteger el interés público –principio reconocido como el otro límite constitucionalmente

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso</b>
	<b>Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

válido para restringir el acceso a la información pública—, los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecieron como criterio de clasificación el de “información reservada”.

En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por la hoy recurrente, únicamente se refiere a qué facultades pertenecen los promoventes de los recursos de inconformidad, lo cual constituye información pública.

En ese tenor, esta Comisión determina que conforme lo establecen los dispositivos legales citados con antelación, no existe restricción para proporcionar a la información relativa a qué facultades pertenecen los promoventes de los recursos de inconformidad, toda vez que la hoy recurrente no solicita los datos personales de los inconformes, sino únicamente lo que pretende es conocer las Facultades en que se promovieron los medios de impugnación.

En este sentido se considera que el Sujeto Obligado no acreditó dentro de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, que, por su naturaleza, se trata de información que contiene datos personales e institucionales, que de ser revelados, pueden colocarle en conflicto contra terceros, así como por la falta de consentimiento de revelar los datos personales de quienes han interpuesto los multicitados recursos de inconformidad.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones del Sujeto Obligado en el sentido que se trata de situaciones que sólo atañen a la institución; conforme lo

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso</b>
	<b>Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

establece el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

***Artículo 46.- “Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”***

En esa virtud, resulta inatendible y notoriamente improcedente la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que “se trata de situaciones que solo atañen a la institución”, ya que como ha quedado acreditado en líneas que anteceden, la Ley de la Materia no requiere que se acredite justificación o motivación alguna.

Tiene aplicación el criterio jurisprudencial emitido bajo el rubro: ***“DERECHO DE PETICION. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los***

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **2014/00088**  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
Expediente: **46/BUAP-06/2014**

*ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 225/2005. \*\*\*\*\*. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.*

*Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.*

*Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.*

*Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.*

*Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.*

**Registro No. 162603**

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII,**

**Marzo de 2011**

**Página: 2167**

**Tesis: XXI.1o.P.A. J/27**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional**

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso</b>
	<b>Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que indique a qué Facultades pertenecen los promoventes de los recursos de impugnación que fueron promovidos ante la Comisión Especial respecto del procedimiento de evaluación para promoción relativo a la convocatoria de fecha trece de noviembre de dos mil trece.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00088</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>46/BUAP-06/2014</b>

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto del año dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**ALEXANDRA HERRERA CORONA**  
COMISIONADA.

**Pasan las firmas.**

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto **Benemérita Universidad**  
Obligado: **Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **2014/00088**  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso**  
**Sánchez**  
Expediente: **46/BUAP-06/2014**